



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
ITAGÜÍ

Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0543
RADICADO N° 2019-00245-00

Ajustándose la presente demanda y sus anexos a los presupuestos de los Artículo 90 y s.s., 468 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso HIPOTECARIO a favor de GLORIA MERCEDES MARÍN MORALES contra SARA DORCY PAYARES RODERO por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000.00) de capital. Además de los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde 15 de agosto de 2014 hasta la cancelación total.

Las anteriores obligaciones se encuentran contenidas en la Escritura Pública de Hipoteca de primer grado N°839 del 15 de abril de 2014 de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Medellín, respecto del bien inmueble lote 39, casa tipo unifamiliar con nomenclatura carrera 59B N° 76B sur 62 del municipio de La Estrella – Antioquia. Identificado con folio de M.I. N°001-688996 de la Oficina de Registros Públicos de Medellín, Zona Sur.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al demandado conforme al artículo 8 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020, donde se le informará que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la deuda o en su defecto para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones. 2 Código: F-ITA-G-08 Versión: 03 La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Dado que la orden impartida en numeral anterior es una carga que le compete únicamente a la parte demandante, se **REQUIERE** a la parte actora para que en un término máximo de treinta días -30- a la comunicación del presente auto, gestione lo pertinente a dicha diligencia, so pena de dar aplicación a la Ley 1194 de 2008 –Desistimiento Tácito-.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con la hipoteca cuya M. I. es la N° 001-688996, para lo cual se oficiará a Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín (Ant.) comunicándole la medida. En firme el embargo y para la diligencia de secuestro se comisiona desde ahora al Señor Promiscuo Municipal (reparto) de La Estrella (Ant.), a quien se le conceden amplias facultades como nombrar y posesionar al secuestro de la lista oficial, subcomisionar y allanar en caso necesario y lo pertinente para el buen cumplimiento el cargo. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: Se le reconoce personería jurídica al abogado LUIS CARLOS DE J. LONDOÑO OSPÍNA, con T.P. N°68.631 del C.S. de la J., para que represente a la parte actora.

Se adjunta link de expediente digital para su conocimiento.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02cctoitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoUTDxcpPaVPsqlf1iMJTCQBeXpWO0SI4ptq3UP9HWAZfg?e=KFC8No

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac39b52cadf7a5d2a9281d929c2b289b006ec36c3725cf7ea0e72e3c590a80ec

Documento generado en 28/10/2021 03:18:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>